

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 654.
RAD. No. 761304089002-2015-00266-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 16 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual pretende medida cautelar en contra de la parte demandada, y como quiera que la misma es procedente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la demandada **VIVIANA MARIA SANCHEZ** identificada con la C.C. **No.29.347.409**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en la entidad relacionada en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de la entidades bancaria y financiera informándole la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.oo) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDS: VIVIANA MARIA SANCHEZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641.
RAD. N° 761304089002-2018-00254-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 8640085942 Y SOBRE LA OBLIGACION No. 30990065017, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2022**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 8640085942 Y SOBRE LA OBLIGACION No. 30990065017, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2022** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 8640085942 Y SOBRE LA OBLIGACION No. 30990065017, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2022.**

SEGUNDO.- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-202804**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO.- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados con la demanda, con la constancia que continúa vigente el crédito **contenido en la obligación No. 30990065017**, y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. DIEGO FERNANDO BERMUDEZ CANDELO
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0285.
RAD. N° 761304089002-2018-00462-00
PROC. EJECUTIVO ALIMENTOS CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Se allega por conducto del extremo pasivo petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto como efecto de que en su sentir ha cancelado la obligación contraída con la parte demandante.

Ahora, de cara a la pretensión incoada por dicho extremo y al linaje del asunto, esta dependencia judicial considera que para los efectos esperados debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 461 del Canon Procesal, que en lo pertinente alude:

*“... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.** ...”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.*

No obstante, lo anterior, prudente resulta que la pretensión sea puesta en conocimiento del extremo actor para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que se arguye el pago total de obligación contraída con la parte hoy demandante. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de terminación pretendida por el extremo demandado señor Jhon Jader Urbano Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo señor Urbano Molina, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. NILLERDT CORDOBA SCARPETA.
Ddo. JHON JADER URBANO MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644.
RAD. N° 761304089002-2020-00319-00
PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio que, extraprocesalmente han llegado las partes mediante Acta No. 02841, de fecha 27 de abril de 2.022, emanada del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Santiago de Cali, mediante la cual se concilia el valor del saldo adeudado por el demandado, la fijación o incremento de la cuota alimentaria, la entrega de la totalidad de depósitos judiciales existentes para el asunto y la terminación del proceso y consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

”312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso...”

“461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y en virtud al Acta No. 02841, de fecha 27 de abril de 2.022, emanada del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Santiago de Cali, se declarará la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación en virtud de la transacción realizada por las partes aquí involucradas, ordenándose el pago de los depósitos judiciales existentes para el asunto a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR para el asunto la conciliación celebrada por la señora **ALEN OROZCO HERNANDEZ** y el señor **LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON**, por aplicación de la norma traída a colación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en razón a la **TRANSACCIÓN** realizada por las partes.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar que grava el sueldo del extremo demandado, librando para ello el respectivo oficio al pagador de la empresa correspondiente, efectuándose además la entrega de los depósitos judiciales existentes para el asunto a la parte demandante.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. ALEN OROZCO HERNANDEZ.
Ddo. LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON
LAF.
CON SENTENCIA
TRANSACCION.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, mayo 13 del 2022. El suscrito secretario del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL		\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°634
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00347-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 16 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JOSE ROMEL ROJAS TIMANA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, mayo 13 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$14.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$2.000.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$2.014.000</u>

SON: DOS MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$2.014.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°636
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00063-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 16 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC SAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS
RDO: 761304089002- 2021-00105-00

AUTO SUSTANCIACION No. 288.

Candelaria (V), 16 de mayo de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que, el apoderado y representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado y representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosante en procuración, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO al poder que le fue conferido por parte de BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: AGRONATURAL DEL VALLE SAS Y OTRO
RDO: 761304089002- 2021-00152-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0286.

Candelaria (V), mayo 16 de 2022.

En escrito que antecede, solicita la apoderada judicial se dé trámite a la liquidación de crédito, presentada el pasado 01 de octubre de 2021. Ahora bien, debe indicar el despacho que realizado el paneo respectivo a la bandeja de entrada del correo institucional j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se advierte que en esa data la parte ejecutante hubiese presentado solicitud de liquidación de crédito en el proceso de la referencia, aunado a ello, en los documentos enviados se puede evidenciar que fue enviado a varios correos electrónicos sin que registre el de esta Judicatura.

Finalmente, ante la petición incoada el despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y celeridad, mediante el presente proveído, dispondrá correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada, en las voces del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 110 de la misma normativa.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, a la parte ejecutada, en las voces del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, mayo 13 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Notificación personal Decreto 806 del 2020	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$900.000
TOTAL		\$943.000

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$943.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°637
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00176-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 16 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ORLANDO STARLI PANTOJA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ
RDO: 761304089002- 2021-00182-00

AUTO SUSTANCIACION No. 287.

Candelaria (V), 16 de mayo de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que, el apoderado de la parte demandante, HECTOR CEBALLOS VIVAS, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida a la entidad informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS al poder que le fue conferido por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA
RDO: 761304089002- 2021-00299-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0289.

Candelaria (V), mayo 16 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, renuncia al poder conferido, sin embargo, al revisar el memorial, se observa que no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., pues no se acompañó constancia de recibido de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, toda vez que, no cumple con las disposiciones del inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0652.
RAD. No. 761304089002-2021-00526-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Resuelto el conflicto de competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, mediante proveído de fecha 4 de mayo hogaño, es del caso efectuar el correspondiente examen preliminar a la demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **SUMOTO S.A.**, con domicilio principal en Palmira Valle, mediante apoderada judicial Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, en contra de **BREIDDY GEOVANNY AREVALO CASTAÑEDA y GELEN VIVIANA LABRADA LOPEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Atendiendo a que el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda está pactado por cuotas o instalamentos, deberá señalarse de manera clara si las cuotas pactadas incluyen abono a capital, así como también, deberá expresarse, qué parte corresponde a la amortización de capital, y cuál corresponde a intereses remuneratorios. Finalmente deberá indicarse, si las sumas reclamadas por aceleración de cuotas adeudadas, comprende amortización a capital e intereses remuneratorios. Todo a efectos de que no se haga permisible el reconocimiento de intereses sobre los ya incluidos en el respectivo instalamento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada, **CAROLINA PENILLA REINA**, conforme a las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0635.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: SANDRA PATRICIA ORDONEZ GARCIA.
RAD: 761304089002-2021-00544-00.

Candelaria, 16 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas IFW-744, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora. En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa IFW-744 de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.765. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa IFW-744, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., los cuales fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Ana María Díaz Ramírez'.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0645.
RAD-761304089002-2022-0057-00
DECLARATIVO - PERTENENCIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, que propuso la apoderada judicial del extremo actor, contra el auto Interlocutorio No. 0436 de fecha 4 de abril de 2.022, notificado en estado del 5 del mismo mes y año, por medio del cual se ordena el archivo de la demanda por no darse cumplimiento con los requisitos del Artículo 84 y 85 del C.G.P.

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que la disposición que respalda los considerandos para rechazar la demanda, a su juicio, no tendría cabida, puesto que ella cumplió con la carga requerida por el despacho subsanando adecuadamente el libelo demandatorio. Finaliza su intervención solicitando la revocatoria del auto atacado y en su lugar, admitir la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

El actuar de esta Instancia Judicial obedeció exclusivamente cuando precisamente, el extremo actor por conducto de la abogada que lo representa allega mediante el canal electrónico del despacho escrito subsanatorio el pasado 11 de marzo hogaño, allegando igualmente anexos en 22 folios, sin que correspondiera a los señalamientos del despacho.

Fue como, luego de ser revisado el instrumento y anexos mediante los cuales la actora procuró subsanar su demanda, judicatura percató que no se allegó el **avalúo catastral** del bien objeto de usucapión, en las voces del Artículo 26 Numeral 3 Procesal, así como tampoco, fue aportado debidamente actualizado el **certificado especial** de que trata el numeral 5° del Artículo 375 Ibidem, y finalmente, no se despejó la incertidumbre relacionada con la vinculación o no, de herederos determinados o indeterminados de la parte demandada, pues, el nuevo canon demandatorio aún persistía en adelantar la acción en contra de éstos, sin que sean identificados y sin que se allegue **prueba alguna sobre el deceso de la señora López Morcillo**, situación que motivó la confección del proveído No. 0436 fechado el 4 de abril de 2.022, que hoy es objeto de disertación, por conducto del cual se decide rechazar la demanda en las voces del Artículo 84 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 85 de nuestro actual canon procesal, lo cual no hace descender hasta este estadio procesal, haciendo las siguientes precisiones:

- 1) El artículo 82 CGP, **enlista de manera taxativa los requisitos que debe contener una demanda.**
- 2) El artículo 83, señala requisitos adicionales, en aquellas demandas que versen sobre bienes sujetos o no a registro.
- 3) El artículo 84, relevante, para nuestro asunto, advierte la necesidad de acompañar con el libelo demandatorio una serie de **anexos**, entre los cuales se destaca el 3° **“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**
- 4) Finalmente, aviene en forma meridiana para el asunto en estudio el Artículo 85, que exige en su inciso 2° la obligación de aportarse la calidad del demandante y demandado o la de heredero entre otras calidades.

Podríamos significar con lo anterior, que corolario a la rituado en el encuadernamiento, el actuar de la operadora no obedeció a un capricho o una posible configuración de exceso ritual manifiesto, sino, a la aplicación directa de las reglas procesales que se han enlistado en el canon procesal, que, de no cumplirse, configuran inexorablemente causales de rechazo en las voces del Artículo 90, para nuestro sub judice específicamente estaríamos invocando el numeral 2°.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que la demanda con que se inicia todo proceso civil, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general y específicamente, adjuntando los anexos a que se refiere cada caso en particular. La exigencia de estos requisitos, tiene una razón de ser, evitar que en futuro se generen nulidades. Consecuentemente, aterrizando nuevamente a nuestro objeto medular necesario resulta traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil:

*“...mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y **obligaciones transmisibles** del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o **demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero** de quien a este título demanda o es demandado...”* subraya y negrilla por fuera del texto original.

En antigua pero aún aplicable decisión del Tribunal Superior de Medellín, contenida en auto de febrero 19 de 1980, se explicó sobre las formas de acreditar la calidad o condición de heredero, así:

*2009-00308-01 6 Ya en varias ocasiones ha dicho la Corte que la calidad de heredero de una persona se prueba **“demostrando que se tiene vocación de suceder en el patrimonio del causante**, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, **o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926 (G.J. XXXIII,207), aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce*

del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima razón de que para que el juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado. (Cas. Ago. 26/76)” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Ahora, y no menos importante, el juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle, en pronunciamiento reciente, ocupándose de un recurso de alzada que ante este mismo despacho judicial propusiera la mandataria judicial del extremo actor en el radicado No. 761304089002-2018-00210-00, decidió confirmar la actuación surtida en esta instancia al rechazar dicha demanda precisamente por las falencias que hoy ocupan nuestra atención, para lo cual traemos a colación un aparte argumentativo del Interlocutorio No. 696 de fecha diciembre 14 de 2020, emanado de esa superioridad, al siguiente tenor;

“Como primera media se advierte acertada la decisión de la juez de instancia, cuando declaró la nulidad de la actuación basada en la causal 8 del art. 133 del CGP, lo que conllevó a la inadmisión de la demanda para que la interesada subsanara la falencia observada. En este caso, no había otra forma, que vinculando como demandados a los herederos del señor JOSE ARMANDO RIVERA BARONA. Ahora, si bien la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, lo cierto es que no había lugar a continuar con el trámite de la misma, habida cuenta no se probó la calidad de heredero en que pedía vincular al señor JULIAN RIVERA RIZO, pues claramente se establece en el inciso final del art. 87 de la normativa procesal, que “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, disposición de carácter imperativa, sin que pueda darse cabida alguna a lo planteado por la libelista, con relación a que la A quo debía librar el mandamiento de pago solo en contra de los indeterminados, por cuanto a ella le resulta muy difícil conseguir el registro civil de nacimiento que acredite esa calidad de heredero del señor RIVERA RIZO, requisito sine qua non enlistado en el art. 85 ibídem, para probar la calidad en que actúan las partes” Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Diáfananamente, emerge con lo anterior y con fuerte grado de certeza, que pese a que la actora procuró subsanar su demanda omitió arrimar con dicho instrumento el **avalúo catastral** del bien objeto de usucapión en las voces del Artículo 26 Numeral 3 Procesal, así como tampoco, fue aportado debidamente actualizado el **certificado especial** de que trata el numeral 5° del Artículo 375 Ibidem, y finalmente, no fue despejado la incertidumbre relacionada con la vinculación o no, de herederos determinados o indeterminados de la parte demandada, pues, el nuevo canon demandatorio como ya se advirtió aún persistía en adelantar la acción en contra de éstos, sin que se aportara **prueba alguna sobre el deceso** de la señora López Morcillo y, ante la ausencia de la controvertidas pruebas, no puede ser acogido el reproche propuesto por resultar para esta instancia judicial jurídicamente improcedente.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 0436 de fecha 4 de abril de 2.022, por medio del cual la instancia rechaza de la demanda, conforme a las voces de aquél proveído y a las anotadas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del pluricomentado proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NOHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.

DDO: ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648.
RAD-761304089002-2022-00113-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por la apoderada judicial del extremo actor, contra el auto Interlocutorio No. 0411 de fecha 04 de abril de 2.022, y notificado en estado del 05 de la misma calenda, por medio del cual se abstiene el despacho de libar orden de pago en virtud a que el título arrimado para su ejecución no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P.

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que, el documento allegado como título valor satisface las exigencias particulares de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y los generales de los artículos 422 y 468 del Código General del proceso, en tanto de él fluye una obligación clara expresa y actualmente exigible, y que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya cumplido tanto lo uno como lo otro y además que la obligación provenga de los deudores, el demandado es quien ha suscrito el título, por lo tanto solicita, la revocatoria del auto atacado y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

El actuar de esta Instancia Judicial obedeció exclusivamente cuando afloró como un hecho notorio el que la obligación que se pretende adelantar en contra del extremo pasivo si bien está constituida en un título valor y garantía accesoria (hipoteca), aquél, para el caso sub-examine no cumple con uno los requisitos esenciales como lo es su exigibilidad, exigencia de la cual no hay certeza en virtud a que tal instrumento ya había sido objeto de ejecución en proceso cursante en años pasados ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad, culminado por pago de las cuotas en mora. Con su reproche el abogado allega copia del auto que ordenó su terminación bajo la nombrada condición, a efectos de cumplir en su sentir con el lleno de los requisitos para hacer efectiva su ejecución, obteniendo a cambio la revocatoria del pronunciamiento objetado.

Previo a desatar la controversia convocada debe exaltarse con gran fuerza el que tratándose de obligaciones constituidas en títulos valores o ejecutivos estos deben contener condiciones de tipo formal y sustancial para

su efectividad, de manera que para el caso que hoy ocupa nuestra atención no hay discusión que tal instrumento cumple con las condiciones primarias pues se presume auténtico, emana del deudor y por su condición (pago periódico) aún con fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su lado, las segundas no se cumplen a cabalidad, pues si bien el título contiene una prestación en beneficio de un sujeto cierto, ésta aún no es clara, expresa ni exigible ya que no cuenta con la constancia de desglose que a petición de parte debió confeccionar el juzgado y que hoy aún brilla por su ausencia, y que obviamente no hace parte integral del título, no solo por seguridad jurídica sino porque además, en tratándose de obligaciones de connotación periódica donde se haya restablecido el plazo, debe tenerse certeza de su pago parcial y del citado restablecimiento. Quiere decir lo anterior que, instrumentos como los que hoy integran la obligación adquieren un ribete o carácter complejo.

De cara a lo anteriormente expuesto, resulta más que pertinente traer a colación lo que nuestro máximo órgano constitucional en sede de tutela, plasmó frente a un tópico de condiciones similares en su **Sentencia T-747/13** de la siguiente manera:

“TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subraya y negrilla por fuera del texto original.

Por su lado el Artículo 422 del Código General del Proceso aborda nuestro tema objeto de este pronunciamiento de la siguiente manera:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Finalmente, el Artículo 116 Ibidem. Desgloses. Puntualiza y detalla que documentos pueden ser desglosados y sus oportunidades, para nuestro sub-lite llama poderosamente la atención los literales b) y c) del numeral 1º, que en lo pertinente señalan:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. ...”

Establecido de forma meridiana lo anterior, se puede exteriorizar con grado de certeza que muy a pesar a que el procurador judicial de la parte demandante aduce que la decisión adoptada por conducto del interlocutorio censurado no es razonable y carece de alguna manera de fundamento legal, resulta evidente una vez más, que el desatino relativo a la exigibilidad del título, hoy, de connotación compleja, persiste, pues no se encuentra adosado el correspondiente desglose que efectivamente debe provenir de la oficina judicial respectiva, haciéndolo como ya fue advertido anteriormente, inadmisibles para los fines perseguidos, encontrando de contera esta titular de Despacho improcedente lo pretendido por el profesional del derecho a la luz de la normativa y jurisprudencia traída a colación, y por las situaciones que aquí han convergido sobre el objeto medular de la demanda y por ende el reproche convocado no puede ser acogido.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 0411 de fecha 04 de abril de 2.022, por medio del cual la instancia se abstiene de librar orden de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme este pronunciamiento dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del citado auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAIME HERNANDEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.646
RAD. No. 761304089002-2022-00114-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria-Valle, mayo 16 del 2.022.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701194600014460

1. **(\$57.595.67)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/02/2021.

1.1 **(\$388.404.33)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/02/2021.

2. **(\$58.142.18)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/03/2021.

2.1 **(\$387.857.82)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/03/2021.

3. **(\$58.693.88)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/04/2021.

3.1 **(\$387.306.12)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/04/2021.

4. **(\$48.436.03)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/05/2021.

4.1 **(\$443.563.97)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/05/2021.

5. **(\$48.963.14)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/06/2021.

5.1 **(\$443.036.86)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/06/2021.

6. **(\$49.495.99)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/07/2021.

6.1 **(\$442.504.01)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/07/2021.

7. **(\$50.034.64)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/08/2021.

7.1 **(\$441.965.36)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/08/2021.

8. **(\$50.579.16)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/09/2021.

8.1 **(\$441.420.84)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/09/2021.

9. **(\$51.129.60)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/10/2021.

9.1 **(\$440.870.40)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/10/2021.

10. **(\$51.686.02)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/11/2021.

10.1 **(\$440.313.98)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/11/2021.

11. **(\$52.248.51)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/12/2021.

11.1 **(\$439.751.49)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/12/2021.

12. **(\$52.817.11)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/01/2022.

12.1 **(\$439.182.89)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/01/2022.

13. **(\$53.391.91)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/02/2022.

13.1 **(\$438.608.09)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/02/2022.

14. **(\$53.972.95)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 02/03/2022.

14.1 **(\$438.027.05)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 02/03/2022.

15. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

16. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ** **Nro. 05701194600014460**, la suma de **(\$40.195.858.27)** Moneda corriente.

17. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(16)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ Nro. 05701015700158362

1. **(\$17.611.84)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/05/2021.

1.1 **(\$57.388.16)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/05/2021.

2. **(\$17.778.96)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/06/2021.

2.1 **(\$57.221.04)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/06/2021.

3. **(\$17.947.66)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/07/2021.

3.1 **(\$57.052.34)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/07/2021.

4. **(\$18.117.96)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/08/2021.

4.1 **(\$56.882.04)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/08/2021.

5. **(\$18.289.88)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/09/2021.

5.1 **(\$56.710.12)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/09/2021.

6. **(\$18.463.43)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/10/2021.

6.1 **(\$56.536.57)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/10/2021.

7. **(\$18.638.62)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/11/2021.

7.1 **(\$56.361.38)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/11/2021.

8. **(\$18.815.48)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/12/2021.

8.1 **(\$56.184.52)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/12/2021.

9. **(\$18.994.02)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/01/2022.

9.1 **(\$56.005.98)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/01/2022.

10. **(\$19.174.25)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/02/2022.

10.1 **(\$55.825.75)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/02/2022.

11. (\$19.356.19) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 13/03/2022.

11.1 (\$55.643.81) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 13/03/2022.

12. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701015700158362**, la suma de **(\$5.873.022.03)** Moneda corriente.

14. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (13), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-208361, ubicado en Calle 20 B # 14-17 Casa 35A MZ.B1. Urb. Ciudadela Victoria, Cgto. Villagorgona, municipio de candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DA VIVIENDA S.A.
DDO: PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.655

RAD. No. 761304089002-2022-00127-00

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, mayo 16 del 2.022.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **JEFERSSON GARZON GOMEZ**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **JEFERSSON GARZON GOMEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JEFERSSON GARZON GOMEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701194600163879

05/08/2021. **1. (\$45.260.79)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

1.1 (\$346.739.21) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/08/2021.

05/09/2021. **2. (\$45.690.26)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

2.1 (\$346.309.74) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/09/2021.

05/10/2021. **3. (\$46.123.80)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

3.1 (\$345.876.20) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/10/2021.

05/11/2021. **4. (\$46.561.46)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

4.1 (\$345.438.54) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/11/2021.

05/12/2021. **5. (\$47.003.27)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

5.1 (\$344.996.73) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/12/2021.

05/01/2022. **6. (\$47.449.27)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

6.1 (\$344.550.73) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/01/2022.

05/02/2022. **7. (\$47.899.51)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

7.1 (\$344.100.49) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/02/2022.

05/03/2022. **8. (\$48.354.02)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el

8.1 (\$343.645.98) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 05/03/2022.

9. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701194600163879**, la suma de **(\$36.167.710.06)** Moneda corriente.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(10)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-225694, ubicado en CALLE 13 # 35 OESTE-133 APTO.T20-101 TORRE 20 – CONJUNTO RESIDENCIAL VI/AS DE CIUDAD DEL VALLE VIS, municipio de candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDO: JHONATAN VALOIS MURILLO
RDO: 761304089002- 2022-00149-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638.

Candelaria, 16 de mayo de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 518 de fecha 02 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA
RDO: 761304089002- 2022-00155-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639.
Candelaria, 16 de mayo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0523 de fecha 02 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: YERSSON ANDRES BOLAÑOS SINISTERRA Y
OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00156-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640.
Candelaria, 16 de mayo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0524 de fecha 02 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0626.
RAD. No. 761304089002-2022-00170-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616.
RAD. No. 761304089002-2022-00171-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **EDITH JIMENA SANCHEZ VASQUEZ**, mayor y vecina del Municipio de Ginebra – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: EDITH JIMENA SANCHEZ VASQUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0617.
RAD. No. 761304089002-2022-00172-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder otorgado comporta un desatino que lo hace inadmisibles conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que, se anuncia que el bien inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle, lo cual se hace extensible al canon demandatorio.*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 07 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618.
RAD. No. 761304089002-2022-00174-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra de **JAIR ANTONIO RODRIGUEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

- Igualmente deberá aclararse a que Oficina de Instrumentos Públicos pertenece el bien inmueble gravado con la garantía real, teniéndose en cuenta que el corregimiento de Villagorgona no cuenta con tal dependencia registral.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: JAIR ANTONIO RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 647.
RAD. No. 761304089002-2022-00175-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 16 de mayo de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libere la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: VMU 936 de propiedad del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.983.058, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *Deberá la parte solicitante aclarar la dirección y domicilio del deudor, toda vez que, de los documentos allegados con claridad se establece que no es el municipio de Candelaria donde reside, lo anterior, para efectos de determinar la competencia de este despacho judicial.*
- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*
- *En el acápite de pruebas se indica que se allega el histórico vehicular, sin haber sido aportado.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada y con T.P.

No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619.
RAD. No. 761304089002-2022-00176-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **DORIS BOTINA DE IBAÑEZ y GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA**, mayores y vecinas del Municipio de Cali – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.

DDO: DORIS BOTINA DE IBAÑEZ.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0620.
RAD. No. 761304089002-2022-00177-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA y EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS**, mayores y vecinos del Municipio de Cali – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0621.
RAD. No. 761304089002-2022-00178-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **TERESA DE JESUS BEDOYA**, por conducto de mandataria judicial abogada **BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**, en contra de **MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO**, mayor y vecina de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor de la señora **Teresa de Jesús**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**, en las voces y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: TERESA DE JESUS BEDOYA.
DDO: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0627.
RAD. No. 761304089002-2022-00179-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, actuando a nombre representación propia contra **VERONICA DUQUE CORDOBA**, mayor y vecina de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de diciembre de 2020, por la suma de **\$1.050.000 Mcte**, para ser pagadera el 01 de marzo de 2020. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **VERONICA DUQUE CORDOBA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$1.050.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de abril de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizado al señor **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, para ejercer su propia representación a razón de la cuantía de sus pretensiones y el linaje del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN.
DDA: VERONICA DUQUE CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622.
RAD. No. 761304089002-2022-00183-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en contra de **CARLOS ANDRES REINOSA COLORADO**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- El canon demandatorio (hechos y pretensiones) no determina de manera clara a partir de qué momento se generó la mora en el pago de la obligación, ahora, hace aún más confusa la situación el perseguir mediante la pretensión 4), el reconocimiento de \$295.812,00, por concepto precisamente de tal rédito, sin que se determine a que período corresponde su causación. Pasando lo mismo, con los rubros generados por concepto de intereses remuneratorios. (Artículo 82 del Canon Procesal)

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0623.
RAD. No. 761304089002-2022-00184-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA**, mayor y vecino del Municipio de Palmira – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624.
RAD. No. 761304089002-2022-00187-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO y CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA**, mayores y vecinos del Municipio de Cali – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629.
RAD. No. 761304089002-2022-00188-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **LEIDY LORENA LONDOÑO URIBE**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 28 de agosto de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LEIDY LORENA LONDOÑO URIBE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.